



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Dictamen

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-38316999-GDEBA-SDCADDGCYE

---

#### SEÑORA DIRECTORA GENERAL

Por las presentes actuaciones tramita sumario administrativo ordenado por Resolución N° 1/16, tendiente a deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los docentes José Néstor PRADO, durante su desempeño como Inspector Titular de Enseñanza Secundaria del distrito de Ramallo y Profesor Titular de la Escuela de Educación Secundaria N° 12 de San Pedro, Mariela Alejandra Elisa GALVEZ, durante su desempeño como Profesora Suplente de la Escuela de Educación Secundaria N° 6 y de la Escuela de Educación Secundaria N° 2, ambas del distrito de San Pedro, y [REDACTED], durante su desempeño en funciones jerárquicas como Vicedirector Provisional de la Escuela de Educación Secundaria N° 1, Secretario Provisional de la Escuela de Educación Secundaria N° 6, Profesor Provisional y Titular de la Escuela de Educación Secundaria N° 18, y como Profesor Titular del Ciclo Superior de la Escuela de Educación Secundaria N° 4, todas del distrito de San Pedro (v. orden 3, págs. 76/84).

-I-

#### Hechos y antecedentes relevantes

I.a.- Liminarmente, se señala que luce incorporado en orden 3 copia digitalizada del expediente N° 5802-511005/15 por el cual tramita el sumario administrativo instruido a los mencionados docentes.

El mismo se inicia con motivo de la IPP N° 16-01-3100-15, en trámite por ante la UFI N° 11 del Departamento Judicial de San Nicolás, caratulada "ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN LOS TERMINOS DEL ART.119 INCISO A) PARRAFOS 3° Y 4° INCISO B) DEL CODIGO PENAL Y ART. 151 DEL CODIGO PROCESAL PENAL", en la cual que se encontraron imputados y detenidos los docentes José Néstor PRADO, Mariela Alejandra Elisa GALVEZ y por el delito de "ENCUBRIMIENTO AGRAVADO EN LOS TERMINOS DEL ART. 277 INC 1° APARTADO A), AGRAVADO POR EL INC. 3 APARTADO A) DEL CODIGO PENAL", imputado y detenido el docente [REDACTED]

██████████ razón por la cual la Dirección de Inspección General solicita la instrucción del correspondiente sumario administrativo y la suspensión preventiva de los nombrados (v. orden 3, págs. 4, 5/7 y 8/9, 32/33 y 34).

I.b.- Orden de Sumario, Suspensión Preventiva y Relevo Transitorio de Funciones. La Subsecretaría de Educación dictó la Resolución N° 1/16 (v. orden 3, págs. 76/84), que ordena instruir sumario administrativo a los docente José Néstor PRADO y Mariela Alejandra Elisa GALVEZ, a quién se les atribuye la siguiente falta “*Observar fuera del servicio donde se desempeña una conducta que afecta la función y la ética docentes, al: Encontrarse imputados por el delito calificado como Abuso Sexual Agravado, en los términos del Artículo 119, párrafos 3° y 4° inciso b) del Código Penal, en la Investigación Penal Preparatoria N° 16-01-3100-15, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 de San Pedro, con intervención del Juzgado de Garantías N° 3, Departamento Judicial de San Nicolás*”.

Por su parte, en relación al docente ██████████, se le endilga “*Observar fuera del servicio donde se desempeña una conducta que afecta la función y la ética docentes, al: Encontrarse imputado por el delito calificado como Encubrimiento Agravado, en los términos del Artículo 277 inciso 1° apartado a) agravado por el inciso 3 apartado a) del Código Penal, en la Investigación Penal Preparatoria N° 16-01-3100-15, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 11 de San Pedro, con intervención del Juzgado de Garantías N° 3, Departamento Judicial de San Nicolás*”.

Asimismo, se dispone la suspensión preventiva de los encartados y el relevo transitorio de funciones con indicación del lugar a cumplir la carga horaria laboral, el que se ejecutará una vez concluida la suspensión preventiva. Dicho acto administrativo fue notificado al docente ██████████ con fecha 25/02/2016 (v. orden 3, pág. 90), y a los docentes PRADO y GALVEZ con fecha 4/3/2016 (v. 100/103).

Seguidamente, el Director de Sumarios designa instructor sumariante (v. orden 3 -pág. 112-), quien previa aceptación del cargo resuelve la apertura a prueba de cargo y el secreto de sumario; citar a prestar declaración indagatoria a la docente Mariela Alejandra Elisa GALVEZ, tener por reproducida la prueba documental obrante en autos, así como las declaraciones prestadas y realizar toda otra medida de prueba no prevista en el presente y que en el curso de la investigación resulte de interés a la causa (v. orden 3, págs. 218/220).

A continuación, se incorpora la declaración indagatoria de la docente GALVEZ (v. orden 3 págs. 228/229). Atento lo dispuesto por providencia de la instrucción en orden 3 -págs. 236/238-, presta declaración indagatoria el docente José Néstor PRADO (v. págs. 258/260) y obra acta de incomparecencia a declarar del docente César David PRIETO (v. orden 3, págs. 296), pese a encontrarse debidamente notificado (v. págs. 290/291).

Seguidamente, se el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás informa que en la causa SN-5878-17 caratulada “*PRADO JOSÉ NÉSTOR. ABUSO SEXUAL AGRAVADO GRAVEMENTE ULTRAJANTE, REITERADOS, EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ. ABUSO SEXUAL, CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, TODOS ELLOS EN CALIDAD DE AUTOR. GÁLVEZ MARIELA ALEJANDRA ELISA, ABUSO SEXUAL, AGRAVADO, GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ, Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, TODOS ELLOS EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO. SAN PEDRO*”, que tramitara por ante dicho Tribunal, José Néstor PRADO fue condenado el 21/08/2018 “*...como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima aprovechando la situación de convivencia en los términos de los artículos 119 párrafos 2° y 3° con relación al párrafo 4° incisos b) y f) y 54 del Código Penal ... a la pena de diez años de prisión y accesorias del artículo 12 del C.P. ...*”, que se encuentra firme desde el 10/12/2019; y que Mariela Alejandra Elisa GALVEZ fue condenada con fecha 22/2/21, “*...como partícipe necesaria penalmente responsable de los delitos de abuso sexual reiterado agravado por haber configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante y por haber*

existido acceso carnal, por su condición de ascendiente y por ser cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente en los términos de los artículos 119 segundo y tercer párrafos en relación al cuarto párrafo incisos b) y f) y 55 del Código Penal, a la pena ocho años de prisión, con más la accesoria del artículo 12 del mismo ordenamiento”, sentencia que se encuentra firme desde el 2/8/21(v. orden 3 -págs. 306/307 y 314/315-).

Asimismo, en el referido orden 3 -págs. 332/336- la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 11 departamental, sede descentralizada San Pedro, informa que “...en el marco de la IPP PP-16-01-3100-15 caratulada Prado y otros s/ abuso sexual con acceso carnal ... [REDACTED] fue sobreseído del delito endilgado, en el mes de febrero del año 2016, por el titular del juzgado de Garantías N° 3 Dptal.”, agregándose copia certificada de la resolución por la que lo SOBRESEE TOTALMENTE “...por el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO, en los términos del artículo 277 inc. 1ro. apartado a), agravado por el inciso 3ro. apartado a) del Código Penal, de conformidad con el arts. 323 incs. 3ro. y 6to. del C.P.P.”.

I.c.- Auto de Imputación. La instrucción imputó a los docentes José Néstor PRADO y Mariela Alejandra Elisa GALVEZ el cargo atribuido en la orden de sumario – reformulado de acuerdo a los términos de la sentencia penal condenatoria- “Observar fuera del servicio donde se desempeña una conducta que afecta la función y la ética docentes”-, por configurar transgresión al artículo 6 inciso b) de la Ley N° 10.579, modificatorias y reglamentación.

Por otra parte, propició el Sobreseimiento del docente [REDACTED] (v. orden 3, págs. 338/349).

Para así resolver, la instrucción consideró “Que en cuanto al docente [REDACTED] ... habiendo obtenido la sentencia, copia de la parte resolutive: “SOBRESEER TOTALMENTE ... por el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO...”, corresponde propiciar el sobreseimiento ... Que en pie de lo expuesto y habiendo cumplido con el procedimiento establecido en el estatuto, realizando una cadenas de gestiones que sirven de apoyo y fundamento a la decisión a adoptar respetando etapas y requerimientos para la eficacia de la tarea administrativa, preservación de la legalidad, y el efectivo ejercicio de la garantía de defensa a favor de los imputados, corresponde concluir que los cargos que se le endilgan a los docentes José Néstor PRADO ... y María GALVEZ ... se encuentran probados debiendo tenerse a los mismos como imputados y como natural consecuencia de ello por acreditada la transgresión a la siguiente norma: Artículo 6 inciso b) de la Ley N° 10579”.

Conferida vista de ley (v. órdenes 5, págs. 7/8 [REDACTED] y 29/30 -PRADO-, y 8 -GALVEZ-), los imputados no realizaron presentación alguna razón por la cual la instrucción sumarial dio por decaído el derecho para presentar descargo y ofrecer prueba a los docentes PRADO y GALVEZ, decreto el cierre del sumario en los términos del artículo 92, inciso 10, apartado LXXXIII, subinciso a) del Decreto N° 4161/96 de la Ley N° 10.430 (T. O. Decreto N° 1869/96) y elevó las actuaciones (v. orden 9).

I.d.- Intervención de la Dirección de Sumarios. La citada Dirección considera cumplidas las distintas etapas del procedimiento, conformado el debido proceso legal y garantizado el derecho de defensa (v. orden 16).

En los órdenes 48/50 se incorporan situaciones de revista de los encartados, informando que la docente GALVEZ se encuentra inactiva.

I.e.- Intervención de la Dirección Tribunal de Disciplina. El mencionado Tribunal mediante ACTA-2026-12050809-GDEBA-DTDDGCIYE (v. orden 51) propicia por UNANIMIDAD de sus miembros, aplicar al docente José Néstor PRADO la sanción de “EXONERACIÓN QUE IMPLICARÁ SU CESE EN TODOS LOS CARGOS DOCENTES”, Artículo 132 Apartado II, Inciso h) de la Ley N° 10.579 -Estatuto del Docente-; y respecto a la docente Mariela Alejandra Elisa GALVEZ aplicar la sanción de “LIMITACIÓN DE FUNCIONES CON EXCLUSIÓN DE LOS LISTADOS

DE INGRESO A LA DOCENCIA Y ASPIRANTE A PROVISIONALIDADES Y SUPLENCIAS POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS”, Artículo 133, apartado II, inciso c) de la Ley N° 10.579 –Estatuto del Docente-... resultando la misma equivalente a la “EXONERACIÓN QUE IMPLICARÁ SU CESE EN TODOS LOS CARGOS DOCENTES”, prevista en el Artículo 132 apartado II, inciso h), de la Ley N° 10.579 -Estatuto del Docente”.

Respecto al docente [REDACTED] propicia por UNANIMIDAD de sus miembros el SOBRESIMIENTO “...conforme a lo normado por el artículo 140 apartado I) 2° párrafo del Decreto Reglamentario de la Ley n° 10.579 –Estatuto del Docente-, y artículo 92 de la Ley N° 10.430 –Régimen para el personal de la Administración Pública- inciso 9) apartado LXXII Decreto Reglamentario n° 4.161/96”.

A continuación, el citado Tribunal solicita a este Organismo Asesor se expida respecto a sí la sanción aconsejada por el Tribunal de Disciplina modifica la causal de cese de la docente Mariela GALVEZ, en los términos de los artículos 141 y 144 inciso b) de la Ley N° 10.579 -Estatuto del Docente-, y su reglamentación, quien se encuentra inactiva, como asimismo en relación al planteo de prescripción formulado por el docente José Néstor PRADO.

## -II-

### Normativa aplicable

II.a.- Resulta de aplicación en autos el artículo 6° del Estatuto del Docente -Ley N° 10.579- que establece: “*Son obligaciones del personal docente: ... b) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética docentes ...*”.

II.b.- Por su parte, el artículo 132 de la Ley N° 10.579 establece: “*El personal docente titular será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias: ... II.- Faltas graves: ... h) Exoneración que implicará su cese en todos los cargos docentes*”.

A su turno el artículo 133 de la norma referida, dispone “*El personal docente provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias: II. Faltas graves: ... c) Limitación de funciones con exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución*”.

Asimismo, el artículo 140 del Decreto N° 441/95, reglamentario del Estatuto del Docente, dispone “*I- Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario, cursará las actuaciones correspondientes al órgano de la Dirección General de Cultura y Educación que prevea el Director General de Cultura y Educación conforme lo establecido por el inciso w) del artículo 33 de la Ley Provincial de Educación N° 11.612 (modificatorio del párrafo primero del artículo 140 del Estatuto del Docente), para que dicho organismo lo sustancie. A todo efecto se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el mencionado inciso y su respectiva reglamentación. Se aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública y su Reglamentación, sin perjuicio de las especificidades propias surgidas del Estatuto del Docente y su Reglamentación*”.

A su vez, el artículo 141 estipula de la Ley citada “*Si durante la sustanciación del sumario el imputado presentara su renuncia, ésta será considerada, pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionada a la sanción que le correspondiera, debiéndose modificar la causal de cese en caso de cesantía o exoneración*”.

El artículo 144 de la Ley N° 10.579 (Texto según Ley N° 10.614) prevé “*La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Cultura y Educación se extingue: ) b) Por desvinculación del docente con la Dirección General de Escuelas y Cultura, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese; c) Por prescripción de los siguientes términos: ... 3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser*

*inferior al plazo fijado en el inciso precedente. En los casos de los apartados 1 y 2 del inciso c) los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción”.*

La reglamentación de la citada normativa estipula: “...C) *Por la prescripción de la acción se extingue el derecho a proceder contra los responsables de la comisión de hechos u omisiones que constituyan faltas administrativas. C.1. La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se cometió la falta si ésta fuera instantánea, o desde que cesó de cometerse si fuera continua y se opera de pleno derecho por el solo transcurso de tiempo. C.2. La orden de instrucción de sumario y los actos de procedimiento disciplinarios, interrumpen el plazo de prescripción de la misma. También lo interrumpen las actuaciones presumariales y el proceso judicial hasta su resolución definitiva”.*

II.c.- Asimismo, el artículo 100 de la Ley citada establece “*El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver: a) Sancionando al o a los imputados. b) Absolviendo al o a los imputados. c) Sobreseyendo en el sumario al o a los imputados. d) Declarando extinguida la potestad disciplinaria de la Administración por alguna de las causales previstas”.*

Por último, el artículo 103 del Decreto N° 4161/96 reglamentario de la Ley N° 10.430 (T. O. Decreto N° 1869/96) - aplicable por remisión del artículo 140 apartado I) 2° párrafo del Decreto N° 2485/92, Reglamentario de la Ley N° 10.579-, prevé, en lo pertinente “*Procederá el sobreseimiento definitivo: a) Cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario...*”.

II.d.- Finalmente, el Código Penal en su artículo 62 reza: “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: ... 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”.*

Seguidamente, el artículo 119 dispone “*Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)”.*

**-III-**

**Análisis del caso**

III.a.- Liminariamente, se observa que en la sustanciación del sumario se han cumplido todos los recaudos y diligencias pertinentes que hacen al debido proceso legal, garantizado el derecho de defensa y ajustado el obrar de la instrucción a las pautas establecidas por la legislación vigente.

III.b.- Preliminarmente, corresponde expedirse en punto a los planteos de caducidad y prescripción opuestos por el encartado PRADO -v. orden 2 del EX-2026-01382103-GDEBA-SDCADDGCYE asociado al presente-. Sobre el instituto de la caducidad, cabe señalar que resulta claramente improcedente en estas actuaciones, toda vez que es de aplicación en aquellos procedimientos de impulso procesal a instancia de parte, no resultando aplicable al procedimiento sumarial.

Respecto al planteo de extinción de la potestad disciplinaria de la Administración por prescripción resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 144 del Estatuto del Docente que dispone “*La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Escuelas y Cultura, se extingue: ... c) Por prescripción en los siguientes términos ... 3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente*”.

En ese lineamiento, en virtud del tipo delictual “*Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, agravado en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima y Abuso Sexual con acceso carnal agravado por ser el autor progenitor de la víctima, aprovechando la situación de convivencia*” que dio lugar a la condena penal referida anteriormente, cabe destacar que el artículo 62 inciso 2) del código Penal dispone “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación ... 2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años*”; destacándose que en el caso la pena máxima del delito por el cual fue condenado el agente es de veinte (20) años (artículo 119 párrafos 2º y 3º, con relación al párrafo 4º incisos b) y f) y 54 del Código Penal).

III.c.- En lo que atañe a las conductas investigadas, con la sentencia condenatoria dictadas por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, respecto de los docentes José Néstor PRADO y Mariela Alejandra Elisa GALVEZ, en los términos de los artículos 119 segundo y tercer párrafo en relación al cuarto párrafo, incisos b) y f) y 55 del Código Penal, a las penas de diez (10) años y ocho (8) años de prisión, respectivamente, con más la accesoria del artículo 12 del citado ordenamiento, las que se encuentran firmes desde el 10/12/19 y 2/8/21, -v. orden 3, págs. 120/192, 306/307, 314/315- resultan acreditadas.

Asimismo, corresponde sobreseer definitivamente al docente [REDACTED] atento que ha mediado una objetiva e integral valoración de los antecedentes judiciales de los que se desprende que no resulta probada la comisión del cargo endilgado -v. orden 3, págs. 332/336-.

-IV-

### Conclusión

Por ello, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que corresponde sancionar al docente José Néstor PRADO con la medida disciplinaria de EXONERACIÓN que implicará su cese en todos los cargos docentes de conformidad con lo normado en el artículo 132, apartado II, inciso h) de la Ley N° 10.579, por transgresión a lo normado en el artículo 6 inciso b) de la Ley N° 10.579 -Estatuto del Docente, modificatorias y reglamentación-; y a la docente Mariela Alejandra Elisa GALVEZ con la medida disciplinaria de “LIMITACIÓN DE FUNCIONES CON EXCLUSIÓN DE LOS LISTADOS DE INGRESO A LA DOCENCIA Y ASPIRANTE A PROVISIONALIDADES Y SUPLENCIAS POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS”, conforme artículo 133, apartado II, inciso c) de la Ley N° 10.579 -Estatuto Docente-

resultando la misma equivalente a la “Exoneración que implicará su cese en todos los cargos docentes”, prevista en el artículo 132 apartado II, inciso h), de la citada normativa, de conformidad a lo aconsejado por el Tribunal de Disciplina.

De ser conteste la autoridad con la aplicación de la sanción aludida a la docente GALVEZ, firme la misma importará la modificación de la causal de cese conforme lo previsto por los artículos 141 y 144 inciso b) del citado estatuto de Docente (situación de revista inactiva, v. orden 48).

Asimismo, en el mismo resolutivo corresponde sobreseer definitivamente al docente [REDACTED] en el cargo endilgado en la orden de sumario (conf. art. 103, III, a del Decreto Reglamentario N° 4161/96, por remisión del artículo 140 apartado I) 2° párrafo del Decreto N° 2485/92 Reglamentario de la Ley N° 10.579 -Estatuto del Docente-), de conformidad a lo aconsejado por el Tribunal de Disciplina.

Finalmente, corresponde desestimar los planteos de caducidad y extinción de la potestad disciplinaria de la Administración por prescripción, con ajuste a lo previsto por el artículo 144 inciso c) apartado 3°) de la Ley N° 10.579 -Estatuto del Docente- incoados por el docente PRADO.

Pase a la Dirección General de Cultura y Educación.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**